





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

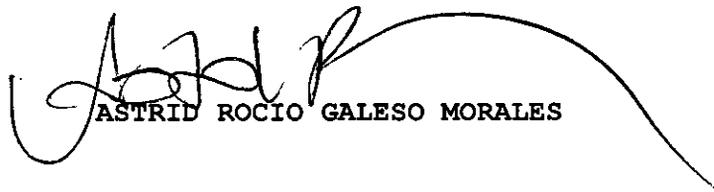
RADICACION: 20001-4003-001-2015-00401-00
PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE DAZA CORZO
DEMANDADOS: EVER SEGUNDO BRAVO PEREZ Y OASIS JOSE DAZA BRITO

Valledupar, Dos (02) de Marzo dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese como honorarios definitivos al Curador Ad-Litem **HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ**, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, quien actúo como Auxiliar de la Justicia en el proceso de la referencia en defensa de los intereses del extremo demandado, monto éste que deberá cancelar la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Jueza,


ASTRID ROCIO GALESO MORALES

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00298.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

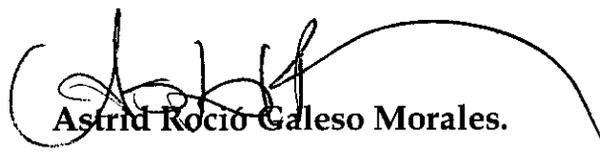
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado. WILLIAN GUILLEN CABANA Y NURYS LOPEZ ESCOBAR

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, por Secretaría expídase un nuevo Despacho Comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de Secuestro ordenada por auto de calendas 30 de Octubre de 2018 (vr. Fl. 33), dirigido a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, diligencia a recaer sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-72281, ubicado en la Carrera 22 No. 31-19 Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, de propiedad de los ejecutados WILLIAN RAFAEL GUILLEN CABANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.716.987 y NURYS MARIA LOPEZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.488.870, inmueble legalmente embargado dentro del presente proceso. Hágase saber a la dependencia comisionada, que cuenta con las mismas facultades del comitente, excepto fijar los honorarios al Secuestre que practique la precitada diligencia. Nómbrase Secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho. Por Secretaría expídase el Despacho Comisorio correspondiente.

Fíjese como honorarios provisionales del secuestre que practique la diligencia la suma \$80.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

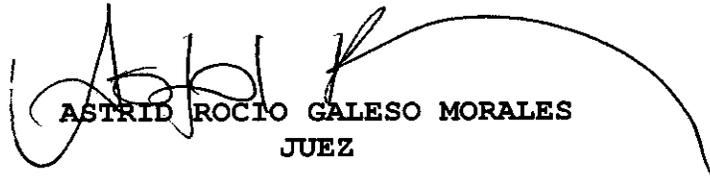
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
--

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el desistimiento tácito solicitado por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, en defensa de los intereses del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que realice nuevamente la notificación al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA, respecto a la providencia adiada 16 de Noviembre de 2018, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y para los efectos regulados en el artículo 462 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ASTRID ROCÍO GALESO MORALES
JUEZ

- Mediante auto de fecha 05 de Octubre de 2018 se resuelve el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado (vr. Fls 67-68).
- Por auto de fecha 16 de Noviembre de 2018 se ordena notificar al BANCO DE BOGOTA en calidad de acreedor hipotecario para que haga valer su crédito dentro de este proceso o en proceso separado (vr. Fl. 73).
- Mediante escrito de fecha 21 de Noviembre de 2018 el ejecutante solicita se fije fecha para remate de las cuotas partes de los bienes inmuebles embargados y secuestrados (vr. Fl. 71).
- Por auto datado 14 de enero de 2019 el Despacho, previo a acceder a lo solicitado por el ejecutante, le ordena darle cumplimiento a lo estipulado en auto de calendas 16 de noviembre de 2018 (vr. Fl. 73).
- Escrito de fecha 18 de Enero de 2019 por medio del cual el ejecutante allega el citatorio para notificación personal dirigido al BANCO DE BOGOTA(vr. Fls. 74-75).
- Escrito de fecha 03 de Diciembre de 2019 por medio del cual el apoderado judicial del ejecutado solicita se decrete la perención del proceso (vr. Fl. 76-77).

Dislumbrado lo anterior, el Despacho al entrar a examinar la inactividad de que habla la norma durante el plazo de dos años, encuentra que, la última actuación se surtió por parte del Juzgado el día 14 de Enero de 2019 (folio 73), mediante proveído por el cual, previo a acceder a la solicitud del ejecutante, le requiere para que notifique al Banco Bogotá con el fin de que haga valer sus acreencias en el sub examine o en proceso separado de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. Luego entonces el bienio de que habla la norma traída como referencia, fenecía el día 14 de Enero de 2021, término que se vio interrumpido con la actuación desplegada por el ejecutante de remitir el citatorio para notificación personal dirigido al BANCO DE BOGOTA visto a folios 74-75 del paginario, al igual que con la presentación del escrito que ahora se decide.

Se extrae del escenario procesal reseñado, que menester es negar la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado dentro del asunto de la referencia, pues no se cumplen las exigencias legales para su decreto.

Por último, revisado el citatorio practicado por el extremo ejecutante al BANCO DE BOGOTA, observa el Despacho que en el mismo se incurrió en un error en cuanto a la fecha de la providencia a notificar, pues se indicó que era el proveído de calendas 14/01/2019, siendo que la decisión a notificar al acreedor hipotecario es la adiado 16 de Noviembre de 2018, por lo que procedente es requerir al extremo ejecutante para que realice nuevamente la notificación al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y para los efectos regulados en el artículo 462 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

ninguna actuación durante el plazo de un año; o en el evento listado en el literal B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en ese numeral será de dos (2) años, resaltando que el literal c) de manera expresa señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el mentado artículo.

Analizando las anteriores circunstancias, fuerza es concluir que, el sub examine encuadra dentro de la eventualidad mencionada en el literal b) que regula las reglas del desistimiento tácito, ello por cuanto el proceso cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proveído que data del 25 de abril de 2017 (folios 41-42), y siendo ello así, la aplicación de la figura jurídica analizada se colmaría ante la inactividad del proceso por el término de dos (2) años, interregno que no se ha materializado, pues nótese que se han surtido las siguientes actuaciones:

- Por auto de fecha 02 de Mayo de 2017 se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría (vr. fl. 44).
- El 08 de Mayo de 2017 el ejecutante allega la liquidación del crédito (vr. Fl. 45).
- Por auto datado 08 de Septiembre de 2017 se aprueba la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (vr. Fl. 47).
- El 14 de Septiembre de 2017 se allega por el ejecutante el avalúo catastral del bien inmueble embargado (vr. Fl. 48).
- Por auto adiado 04 de Octubre de 2017 se corre traslado del avalúo presentado por el ejecutante (vr. Fl. 53).
- El 17 de Octubre de 2017 se solicita por el ejecutante se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate (vr. Fl. 54).
- Mediante auto de fecha 21 de Noviembre de 2017 se abstuvo el Despacho de acceder a lo pretendido por el ejecutante por cuanto el avalúo catastral no fue incrementado en la forma indicada en el artículo 444 del C.G.P (vr. Fl. 55).
- En memorial adiado 22 de Noviembre de 2017 se aporta avalúo catastral del bien inmueble embargado (vr. Fls. 60-61).
- Por auto de calendas 12 de Enero de 2018 se corre traslado al avalúo presentado por el ejecutante (vr. Fl. 58).
- Por memorial de fecha 05 de Marzo de 2018 el ejecutante solicita se fije fecha para la diligencia de remate (vr. Fl. 59).
- Por escrito de fecha 13 de Abril de 2018 el extremo ejecutado presenta escrito de Nulidad por omisión para decretar o practicar prueba (vr. Fls. 60-63).
- Por auto adiado 31 de mayo de 2018 se aprueba el avalúo presentado por el ejecutante y se corre traslado de la nulidad propuesta por el ejecutado (vr. Fl. 64).
- Mediante escrito de fecha 05 de Junio de 2018 el ejecutante descorre el traslado del incidente de nulidad formulado por el ejecutado (vr. 65-66).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos(02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: **LUCIANO MEJIA MARQUEZ** contra: VILMA VIECCO DE GOMEZ Y LUZ PERLA GOMEZ VIECCO **RADICADO N° 20-001-40-03-001-2016-0118.**

ASUNTO

El doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, presenta memorial solicitando se decrete la perención del proceso toda vez que, "en la última actuación por parte de la demandada el 13 de abril de 2018 se solicitó decretar una nulidad en este proceso, la parte demandante desde el año 2016 que presentó la demanda no volvió a participar en el desarrollo de la actividad procesal hasta la fecha y desde esa fecha hasta el día de hoy 22 de octubre de 2019, el proceso ha permanecido en la Secretaría sin que se haya promovido actuación alguna por parte de la demandante, toda vez que desde la última actuación que fue el 13 de abril del año 2018 no ha habido ninguna actuación judicial por ninguna de las partes en este proceso, configurándose así el fenómeno jurídico de la PERENCION, razón de la presente solicitud.."

Por lo anterior solicita, sean levantadas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, el desembolso de los dineros que se encuentran embargados en la cuenta de ahorro del Banco Bogotá y se ordene el pago de costas y de perjuicios a cargo del actor en virtud de la demanda ejecutiva, las medidas cautelares o la hipoteca que por esa vía reclama y acepta sea levantada.

DECISIÓN

Sea lo primero indicar que, la figura jurídica a la cual hace referencia el togado, esto es, la PERENCION, fue derogada de manera expresa de nuestra legislación procesal civil, a través del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, dando aplicación con la entrada en vigencia del C.G.P. al desistimiento tácito, reglamentado en el artículo 317, disposición que describe dos (2) eventualidades frente a las cuales es procedente que el Juez lo decrete dentro de un proceso o actuación, señalando que estas se materializan cuando:

- A) para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos.
- B) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Rad. 2001-02542

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. Eliecer Guerrero.
Demandado. José Trinidad Maldonado.
Solicitante. Yaneth Maldonado.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, teniendo en cuenta que con el mismo fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciense por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Oficio No. 577

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

12

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Rad. 1996.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Roque Bohórquez Duarte.

Demandado. Wilfrido Pastor Daza.

Solicitante. María Elisa Valera.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, teniendo en cuenta que con el mismo fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio No. 569

nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

De otro lado, en atención al memorial obrante a folio 38 del paginario, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo con relación a los intereses corrientes, el despacho se abstiene de acceder a dicho pedimento, como quiera que el mismo se torna extemporáneo, en razón a que, en el presente asunto dicho proveído fue notificado a las partes ejecutante y ejecutada, quienes guardaron silencio respecto a su contenido, además ya fue dictada la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mismo, sin que la parte ejecutante haya advertido sobre el error involuntario incurrido en el auto de fecha 03 de Mayo de 2019 por medio del cual se libró orden de pago. Reiterando que en esta etapa procesal no es procedente entrar a corregir el mandamiento ejecutivo, pues se reitera, ya se dictó la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución con sujeción al prenombrado auto de fecha 03 de Mayo 2019.

Finalmente, en vista de que fue allegado el despacho comisorio proveniente de la Inspección de Policía de CDV de esta ciudad debidamente diligenciado, conforme al art. 40 del C.G.P. se procede a agregar el mismo al expediente, para los fines legales pertinentes.

Por lo antes expuesto el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista de folios 36-37 del paginario principal, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$54.339.000.00** hasta el día 30 de Octubre de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 306 del paginario, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

TERCERO.- Deniéguese la solicitud de corrección del auto de fecha 03 de Mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO.- Agréguese al expediente el Despacho Comisorio de fecha 22 de Octubre de 2019, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00156.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Fidel Alvarado Nieves.
Demandado: Zoila Suarez y Jesús Zabaleta de Oro.

En atención al memorial visible de folios 36 al 37 del cuaderno principal en el cual la parte activa presenta la liquidación del crédito, una vez revisada la misma, se percata el despacho que esta fue calculada por un valor superior a la realizada por esta agencia judicial.

Lo anterior conlleva a que este juzgado modifique la prenombrada liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; teniéndose en consecuencia como actualización de la liquidación del crédito la siguiente:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Valor
Mayo	31-may-2018	28,66%	23	\$677.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$876.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$893.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$889.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$854.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$874.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$840.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$863.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$852.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$793.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$862.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$832.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$860.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$830.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$857.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$923.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$893.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	30	\$883.000
TOTAL INTERESES DE MORA				\$15.351.000

CAPITAL	\$ 37.500.000.00
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 28 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 07 DE MAYO DE 2018.	\$1.488.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$15.351.000.00
TOTAL LIQUIDACION	\$54.339.000.00

calendas 24 de Julio de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN y en contra de LUZ DARY MORA QUINTERO; en consecuencia, ante la ausencia de dicho documento, no se puede inferir, mucho menos asegurar, que la conoce, a efectos de suplir la notificación personal, consagrada de manera principal, por el mecanismo subsidiario de la notificación por conducta concluyente.

Corolario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de tener por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ DARY MORA QUINTERO, al no haberse configurado los requisitos listados renglones que preceden, para su procedencia. En su lugar, ínstese al demandante para que practique la notificación del auto de apremio datado 24 de Julio de 2019 a la demandada MORA QUINTERO, con sujeción a lo indicado en la normativa procesal civil en los artículos 291 y 292 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo rituado por el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el Despacho de tener notificado por conducta concluyente a la señora LUZ DARY MORA QUINTERO, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: En su lugar, ínstese al demandante para que practique la notificación del auto de apremio datado 24 de Julio de 2019 a la demandada MORA QUINTERO, con sujeción a lo indicado en la normativa procesal civil en los artículos 291 y 292 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo rituado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Juez Primera (1^{ra}) Civil Municipal en Oralidad de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ Hora 8:A.M.
_____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
Valledupar - Cesar

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso EJECUTIVO seguido por MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN contra LUZ DARY MORA QUINTERO radicado 20-001-40-003-001-2019-00255-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por la parte ejecutada dentro del asunto referencia, tendiente a que se le tenga por notificada por conducta concluyente, al darse por notificada de la existencia del proceso (sic).

Para resolver se,

II. CONSIDERA:

En primer lugar, imperioso es recordar que, el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal (artículo 290 del CGP), y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso (artículo 292 del CGP), por estado (artículo 295 del CGP), por estrado (artículo 294 del CGP) y por conducta concluyente (artículo 301 del CGP).

En ese sentido, el artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

Luego entonces, podría afirmarse que el CGP, en la normativa traída como referencia, recoge varias hipótesis en las que se muestra obvio inferir que la persona conoce de la providencia y por lo tanto debe tenerse por notificada. Estas hipótesis se centran en dos eventualidades relevantes: cuando la persona constituye apoderado judicial o cuando promueve una nulidad originada en el acto notificadorio.

En el caso bajo estudio, tenga en cuenta la petente que, no obra dentro del plenario ningún escrito por ella presentado, de donde se pueda inferir que conoce de la providencia que se ordena notificar de manera personal, esto es, del auto de apremio de

27

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01457-00

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

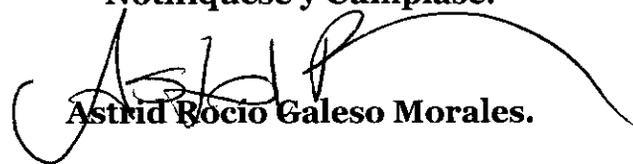
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: RAHINERTH YESID CANTILLO GARCIA Y JHON JAIRO CARMONA DE AVILA

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 72 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura legalmente reconocido como Gerente de la mencionada entidad es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____

ST

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2013-0825-00

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: EMIL CAMILO FUENTES RODRIGUEZ

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 53 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura legalmente reconocido como Gerente de la mencionada entidad es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00455-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "CARLOS LLERAS RESTREPO"

Demandado: Elizabeth Cáceres Echavarría.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 45 Bis 1 No. 16B 3 - 05 Urbanización Gerizim de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-93677, de propiedad de la ejecutada ELIZABETH CACERES ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.734.474, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Librese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.-

Despacho comisorio N°
Oficio N°

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00435.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. Banco Colpatría Multibanca S.A.
Demandado. Carlos Andrés Padilla Canedo.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P, remítase el presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se incorpore al trámite liquidatorio que se sigue en dicha dependencia judicial por el señor PADILLA CANEDO, según lo informado por la Coordinadora Administrativa de la Fundación Liborio Mejía. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00962-00

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: NILVIA CECILIA MADRID OSPINO Y LUZ ENITH GARCIA DIAZ.

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 82 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2016-00395.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. Hernán José Martínez Marín
Demandado. Edgardo de Jesús Mejía Aaron y Mabel Márquez Contreras

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, previo a requerir nuevamente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, retire el interesado el Oficio No. 1858 de fecha 16 de Mayo de 2019, librado por Secretaría con ocasión a la decisión adoptada en auto de esa misma fecha, en virtud de la cual se ordenó oficiar al Juzgado en cita, a efectos de que informara el estado actual del proceso de SUCESION del causante ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, radicado bajo el número 2016-207, expediente que se encontraba interrumpido mediante proveído de fecha 07 de Octubre de 2016, por haberse ordenado la suspensión de la etapa de la partición de los bienes del fallecido, tal como se informó en Oficio No. 1052 de fecha 12 de Julio de 2017 por parte de la Secretaria del mencionado despacho judicial. Lo anterior se requiere a efectos de determinar si fue inscrita la orden de embargo decretada por esta dependencia mediante auto de calendas 27 de Octubre de 2016, a recaer sobre la cuota hereditaria a la que tiene derecho o llegare a recibir el señor EDGARDO DE JESUS MEJIA AARON dentro del prenombrado proceso de Sucesión del causante ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00156.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. <i>Proceso Ejecutivo Singular.</i>
Demandante: <i>Fidel Alvarado Nieves.</i>
Demandado: <i>Zoila Suarez y Jesús Zabaleta de Oro.</i>

En atención al memorial visible a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado del Avalúo Catastral del Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 190-21047 obrante a folio 12 del expediente, por el término de diez (10) días, con el fin de que los interesados presenten las observaciones del caso, lo anterior según lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00620-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: CARLOS URIAS ARAUJO GUERRERO

Demandado: LUISA MERCEDES MONTERO ARIAS

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 11 del plenario, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo indicado en el artículo 225 ibídem, respecto a la excepción de acreditar mediante documento escrito el pago realizado por el deudor, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería el apoderado judicial del demandante y el demandado, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, a recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-37038, de propiedad de la ejecutada LUISA MERCEDES MONTERO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.496.578, cautela ordenada mediante auto de fecha 25 de Noviembre de 2019, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante copia del auto en referencia. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de Oficio.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Quinto. Acéptese la renuncia de términos de notificación y ejecutoria que presenta la parte ejecutante respecto a los efectos de la decisión que a ella le interesan de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Sexto. Teniendo en cuenta la decisión adoptada en este proveído, el Despacho se abstiene de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00572.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Luis Fernando Morón Vega.*

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folios 134 y 137 del paginario, el despacho le requiere, a fin de que aclare cuál es el saldo actual del capital imputable al demandado, como quiera que verificado el proceso, se observa que a folio 118 fue presentado Histórico de Movimientos de la Obligación liquidado hasta el 06 de Marzo de 2019, discriminado por capital, intereses, seguro y mora, montos estos que distan con el valor de capital indicado en la liquidación del crédito aportada a folio 134 y 137, en tal sentido, es del caso solicitar a la parte ejecutante manifieste cuál es el valor del capital objeto de ejecución en el presente asunto, debiendo ser discriminado el mismo con los abonos realizados por el ejecutado y a los cuales se refirió en el histórico de pago visible a folio 118 del paginario.

De otro lado, visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 141 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

Finalmente con relación a la solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 190-135123, absténgase el Despacho de acceder a la misma, por cuanto ésta fue ordenada en auto de calendas 19 de Julio de 2019 librándose para el efecto el Despacho Comisorio No. 054 el cual no ha sido retirado por la parte interesada, tal como se puede apreciar a folio 131 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>

TERCERO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO DAVID HERNANDEZ PEREZ, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requíerese a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena del hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-40828 y 190-40830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta

República De Colombia**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.****Rad. 20001-40-03-001-2019-00197-00.**

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia.**Demandante:** Reina Ángela Uribe Pérez.**Demandado:** Herederos Determinados e Indeterminados del señor Pablo David Hernández Pérez.**Asunto**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, para proceder a admitir la misma.

De otro lado, respecto a los oficios 3394 proveniente de la Oficina Asesora de Planeación Municipal del Municipio de Valledupar, mediante el cual solicita la remisión del plano predial catastral, a fin de dar contestación al requerimiento emitido por este despacho, es del caso indicar que en el proceso de la referencia, no se encuentra relacionado dicho documento, aunado a ello, la información requerida le corresponde a la entidad requerida aportarla a las presentes actuaciones, por lo que procedente es requerir nuevamente al Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Gobierno Municipal de esta ciudad, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, informe a esta dependencia judicial, si los inmuebles urbanos distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 190-40828 y 190-40830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentran o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda Pertenencia promovida por la señora REINA URIBE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.134, a través de apoderado judicial, contra los Herederos Determinados e Indeterminados del señor PABLO DAVID HERNANDEZ PEREZ, identificado con cédula 1.065.571.096 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.



ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO. Requierase al Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar, a fin de que rindan el informe requerido por este Despacho, relacionado con el hecho de informar si los inmuebles urbanos distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 190-40828 y 190-40830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentran o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficios No. 0571-0576.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00084-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio.

Demandante. Ana Isabel Farfán

Demandado. Yovani Acosta Mora.

Asunto.

En atención al memorial y nota secretarial que anteceden, el despacho de conformidad con lo establecido artículo 375 del Código General del Proceso;

Resuelve:

Primero. Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, el día Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las (09:00 am), diligencia a practicar sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 3C No. 49-46 de la ciudad de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-179148** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda.

Segundo. Comuníquese al señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, perito designado para la para la práctica de la diligencia antes citada en auto de fecha 30 de Octubre de 2019, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese la designación de la nueva fecha para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocio Galeso Morales.

Marconigrama N° 016

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p align="center">OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01450-00

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: ESTHER MARIA TORRES PINEDA

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 59 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura legalmente reconocido como Gerente de la mencionada entidad es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00152-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.

Demandante: Ana Milena González Salazar.

Demandado: Ulises Rafael Corrales Armenta.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden;

Del escrito de avalúo catastral visible a folio 96 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Respecto al avalúo comercial aportado por el demandado ULISES CORRALES ARMENTA, visible de folio 98 al 104 del paginario principal, el despacho se abstiene de correrle el respectivo traslado, como quiera que el mismo fue aportado directamente por el demandado, quien carece de derecho de postulación para actuar de manera directa en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General de Proceso.

De otro lado, con relación al escrito visible de folios 106 a 108 del paginario, mediante el cual el demandado señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, depreca la nulidad del proceso, en atención a que el negocio suscitado entre las partes es totalmente nulo por el grado de incapacidad que padece desde antes de la suscripción de los documentos que conformaron el negocio de préstamo de dinero, imperioso es de indicar que dicha solicitud no obstante haber sido presentada de manera directa por el demandado señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, tornándose en razón a ello improcedente la misma, por cuanto como se indicó renglones que anteceden el demandado CORRALES ARMENTA, carece del derecho de postulación requerido por la norma procedimental antes citada para comparecer al proceso, imperioso es manifestar que dichos argumentos ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho al momento de desatar el incidente de nulidad formulado por el ejecutado, mediante providencia datado 28 de Marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N° _____</p> <p>HOY _____</p> <p>HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina Secretario</p>
